

gja

"EL AGUA, FACTOR DE INCLUSION SOCIAL"
LEY N° 6.873

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

RESISTENCIA, 27 OCT 2011

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.873; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 6.873, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° **2214**

DR. JORGE MILTON CAPITANICH
Gobernador
Provincia del Chaco

Esc. JUAN MANUEL PEDRINI
Ministro de Gobierno,
Justicia, Seguridad y Trabajo

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

~~ROBOLEO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DEPARTAMENTO DE CONTROL Y NORM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. N° 088/07 GOB
GOBERNACION~~

2214



"El agua, factor de inclusión social"

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
Sanciona con fuerza de Ley Nro. 6873

ARTÍCULO 1º: Modificase el artículo 61 de la ley 4209 y sus modificatorias -Código de Faltas de la Provincia-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 61: Serán sancionadas con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta seis (6) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil o la realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, por el plazo y con el alcance que en cada caso se determine entre el mínimo de un mes y el máximo de cuatro meses, las personas que ocasionen o sometan a miembros del grupo familiar a malos tratos u hostigamientos físicos o psíquicos, siempre que la conducta no encuadre dentro de las normas del código penal.

Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho, las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, la pena se duplicará.

.....
.....
.....”

ARTÍCULO 2º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los doce días del mes de octubre del año dos mil once.

Pablo L. D. BOSCH
Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS



Juan José BERGIA
Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Esc. JUAN MANUEL PEDRINI
Ministro de Gobierno,
Justicia, Seguridad y Trabajo

ROBOLFO BLIZ DIAZ
ROBOLFO BLIZ DIAZ
DIRECTOR
DIGN. CONTROLOR Y NORM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. N° 688/07 SGE
GOBERNACION